Expediente: **222/20**
Carátula: **NAVARRO ARMANDO AUGUSTO Y OTROS C/ JUAN CARLOS ALVAREZ S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20143595782 - JUAN CARLOS ALVAREZ SA, -DEMANDADO
20279628463 - SEVERO, EDUARDO DANIEL-ACTOR
20252118862 - CACERES, JUAN NICOLAS-ACTOR
20240596157 - DIAZ, JUANA ARGENTINA-ACTOR
90000000000 - ARMELLA, HECTOR DANIEL-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, CARLOS SEGUNDO-ACTOR
20252118862 - NAVARRO, ARMANDO AUGUSTO-ACTOR
20252118862 - CORDOBA, FAUSTO A.-POR DERECHO PROPIO
20252118862 - ZELAYA, JOSE ALBERTO-ACTOR
20264241341 - CORDOBA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 222/20

H105035167875

JUICIO: NAVARRO ARMANDO AUGUSTO Y OTROS c/ JUAN CARLOS ALVAREZ S.A. s/ AMPARO - EXPTE. N° 222/20. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 04 de julio del 2024.

REFERENCIA: la providencia del 31/05/2024 dictada en el presente expediente que ordena el pase para resolver la regulación de honorarios solicitada por el letrado Alejandro Torres.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) ANTECEDENTES

Mediante presentación del 26/10/2022, el letrado Alejandro Torres, apoderado del accionado, arribó a una estimación de sus honorarios, conforme lo establecido en el punto IV) de la sentencia definitiva del 01/07/2022.

Conforme las constancias obrantes en la presente causa, cabe mencionar que:

El 20/05/2020, los actores: Armando Augusto Navarro, Carlos Segundo Juárez, Eduardo Daniel Severo, Héctor Daniel Armella, José Alberto Zelaya, Juan Nicolás Cáceres y Juana Argentina Díaz, promovieron acción de amparo en contra de Juan Carlos Álvarez SA; quienes reclamaron la nulidad del despido y la consecuente reinstalación a sus puestos de trabajo. La causa, originalmente, se tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación.

El 22/05/2020 se admitió la medida cautelar interpuesta por los actores, pero la misma fue revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala 6 mediante sentencia del 26/11/2021 en el Incidente I1.

Mediante sentencia de desistimiento del 15/07/2020 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, los actores Carlos Segundo Juárez y Héctor Daniel Armella, desistieron de la acción de amparo, pactando honorarios al letrado Alejandro Torres en el valor de una consulta escrita.

El 23/12/2021, se homologó convenio celebrado entre el demandado y el accionante Eduardo Severo, poniendo fin al proceso a su respecto; regulándose honorarios al letrado Alejandro Torres por el valor equivalente a una consulta escrita.

El 01/07/2022 se dictó sentencia definitiva en la presente causa, no haciendo lugar a la demanda interpuesta por Juana Argentina Díaz, Armando Augusto Navarro, José Alberto Zelaya y Juan Nicolás Cáceres en contra de Juan Carlos Álvarez SA. La misma fue apelada por los actores José Alberto Zelaya y Juan Nicolás Cáceres y resuelta mediante sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala 6 la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los mismos y confirmó la sentencia del 01/07/2022.

Mediante presentación del 26/10/2022, y dando cumplimiento con la sentencia del 01/07/20022 en su punto 4, el letrado Alejandro Torres estimó sus honorarios en la suma de siete (7) consultas escritas por cada accionante, manifestando que si bien el presente proceso ha sido un amparo de naturaleza constitucional sin monto preestablecido, no es menos cierto que el mismo no solo ha tenido su cuestión de fondo sino también una cuestión cautelar de naturaleza dineraria.

Corrido el traslado a los accionantes, el 07/11/2022, el letrado Gabriel Muntaner, apoderado de la accionante Juana Argentina Díaz, contestó el mismo rechazando la estimación de honorarios propuesta por el letrado Torres manifestando que la acción de amparo iniciada no tiene naturaleza dineraria como lo sostiene el letrado Torres, ya que la obtención de la medida por parte de la actora no le habría generado un crédito al demandante, quien siempre habría debido recurrir al juicio ordinario para percibir eventuales haberes devengados post distracto; por lo que solicitó que se regulen honorarios en base a los antecedentes jurisprudenciales provinciales que los fijan en el valor de entre una consulta y una consulta y media, por el total de las actuaciones y no por cada amparista.

El 09/11/2022, el letrado Torres formuló manifestación respecto a la contestación realizada por el letrado Muntaner reafirmando su postura en cuanto a que la acción deducida no solo ha tenido su cuestión de fondo sino también una cuestión cautelar de naturaleza dineraria ya que tiene como correspondencia el pago de los haberes pertinentes de haberse acogido la demanda y de hecho la medida cautelar que fue concedida por el juez de grado con esa correspondencia y bajo el apercibimiento de astreintes diarias y por cada trabajador y que luego fue revocada por la Excma Cámara.

Mediante presentación del 09/11/2022, los accionantes José Alberto Zelaya y Juan Nicolás Cáceres, por intermedio de sus letrados patrocinantes, contestaron el traslado corrido manifestando que a esa fecha y por no encontrarse firme la sentencia del 01/07/2022, corresponde una regulación provisoria y por el mínimo legal, expresando que el proceso de amparo no cuenta con base económica, tratándose de una acción constitucional, se funda en principios de supremacía consagrados en el bloque de legalidad, por lo que, no debe ser sometido a un régimen pecuniario a los fines regulatorios, asimismo, y aun cuando en la medida cautelar oportunamente planteada se haya requerido el pago de salarios atrasados, no implica que el amparo pueda ser mutado a una acción ejecutiva patrimonial.

Asimismo, los accionantes José Alberto Zelaya y Juan Nicolás Cáceres, por medio de sus letrados patrocinantes, agregaron que debe tenerse presente a los fines regulatorios, la situación económica y moral de las partes del proceso (conforme al art. 15 inc. 8 Ley 5480), que en el caso particular se

trata de trabajadores que fueron despedidos en plena situación de pandemia, con derecho absoluto a litigar. Concluyen expresando que, la regulación no debe recaer sobre cada uno de los accionantes, sino que cada afectado debe responder en proporción a su interés en el pleito y a las etapas procesales cumplidas, siendo prorrateados los valores.

Por proveido del 31/05/2024 se pasó el presente expediente a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada por el letrado Alejandro Torres.

2) BASE

Preliminarmente, cabe destacar que, mediante sentencia de desistimiento de la acción por parte de los accionantes Carlos Segundo Juárez y Héctor Daniel Armella del 15/07/2020, y sentencia de homologación de convenio del 23/12/2021 entre el demandado y el accionante Eduardo Severo, se regularon honorarios a letrado solicitante; por lo que en la presente instancia corresponde regular honorarios conforme a lo establecido por la sentencia del 01/07/2022; la cual rechazó la demanda interpuesta por los cuatro accionantes restantes, Juana Argentina Díaz, Armando Augusto Navarro, José Alberto Zelaya y Juan Nicolás Cáceres.

a) Teniendo presente que la sentencia definitiva del 01/07/2022 estableció que conforme al art. 39, inc.3) de la Ley 5480 las partes y letrados deberán estimar **la base** a los fines de la regulación de los emolumentos a fijarse por la labor desarrollada, y atento a lo establecido por el inc. 4 del mencionado artículo, que establece que, *"si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes";* es que en vista de las constancias del presente expediente en la que no existió conformidad ni aproximación entre las estimaciones realizadas por letrados y las partes; y dado que por la naturaleza del proceso, no corresponde la designación del un perito tasador (art. 39 inc. 4, Ley 5480); es que tomaré como base para la regulación, el equivalente a un salario mínimo vital y móvil por cada accionante, siendo su valor vigente a la fecha de $234.315,12 (pesos doscientos treinta y cuatro mil trescientos quince con 12/100; fuente: https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario).

b) No obstante ello, corresponde tener presente otras circunstancias. Así teniendo presente la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, importancia de la misma, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el éxito obtenido; considerando que la accionada fue vencedora en la medida cautelar, siendo la misma revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala 6; siendo vencedora en la cuestión de fondo, la cual llegó a instancias de Casación; y sin dejar de lado la situación económica coyuntural existente en los últimos años; y por lo dispuesto por los artículos 15, 43, y concordantes de la Ley 5480, considero procedente y equitativo sumar a la base considerada (cuatro salarios mínimos vitales y móviles) dos salarios mínimos vitales y móviles más, que en total equivalen a 4 consultas escritas (valor de una consulta escrita $350.000, Resolución HCD del 20/03/2024).

c) En concreto, para el caso particular, tomo una base compuesta, integrada por el equivalente a un salario mínimo vital y móvil por cada uno de los cuatro accionantes ($234.315,12 pesos doscientos treinta y cuatro mil trescientos quince con 12/100) más dos salarios mínimos vitales y móviles -por los fundamentos explicitados en párrafo precedente-. Siendo así, dicha base de cálculo, suma un total de $1.405.890,72 (pesos un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos noventa con 72/100), lo que resulta equivalente al valor de cuatro consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán (pesos un millón cuatrocientos mil).

Entonces para regular honorarios al letrado Alejandro Torres, por su actuación en el doble carácter, por la demandada, por las 2 etapas del proceso principal; aplico el 15% sobre dicha base compuesta ($1.405.890,72 pesos un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos noventa con 72/100) de conformidad al art 38 de la Ley 5480, de lo que resulta la suma de $210.883 (doscientos diez mil ochocientos ochenta y tres). A ello adiciono $115.985 (55% conforme art. 14 Ley 5480), lo que suma un total de $326.868 (trescientos veinte seis mil ochocientos sesenta y ocho).

Dicho monto es inferior al valor mínimo vigente de una consulta escrita, establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán. Por ello en virtud de lo prescripto en el art. 38 *in fine* de la Ley 5480, corresponde fijar los honorarios del letrado peticionante en el monto equivalente al mínimo vigente de una consulta escrita $350.000 (Resolución HCD del 20/03/2024); más el 10%en concepto de aportes de Ley 6059.

d) Asimismo, corresponde regular honorarios por la medida cautelar interpuesta por los actores, la cual fue admitida mediante sentencia de juzgado de feria del 22/05/2020 y revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala 6. Por lo que conforme a lo prescripto en los artículos 61, 15 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte, en el 15% de la base compuesta para la regulación del principal ($1.405.890,72 pesos un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos noventa con 72/100), equivalente a la suma de $ 210.883 (doscientos diez mil ochocientos ochenta y tres). Seguidamente aplico el 50% a la referida base regulatoria, por haber mediado controversia (art. 61, Ley 5480), resultando la suma de $105.441 (pesos ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno). Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de $57.992 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y dos), sumando un total de $163.433 (pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres), más el 10% en concepto de aportes de Ley 6059.

Por ello,

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS al letrado Alejandro Torres, la suma total de $513.433 (pesos quinientos trece mil cuatrocientos treinta y tres) correspondiendo $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por la labor desarrollada en el proceso principal y $163.433 (pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres) por la medida cautelar resuelta el 22/05/2020; conforme lo considerado.

II- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

MMR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.